

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la ejecutada presentó alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 11 de marzo de 2021

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 660013105002-2011-00367  
Ejecutante: Lilia Hurtado Aguirre  
Ejecutada: Colpensiones  
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Acta No 41 del 18 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **Lilia Hurtado Aguirre** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el **15 de octubre de 2020**, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## 1. Antecedentes

En lo que interesa al recurso, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago del saldo insoluto de los intereses moratorios a que fue condenada la entidad demandada en el fallo proferido por el Juzgado Segundo adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 14 de octubre de 2011 (fl. 87), razón por la cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión mediante auto del 29 de septiembre de 2014, libró mandamiento de pago por la suma de **\$6.484.169** disponiendo con ello la aplicación de varias medidas cautelares ante diferentes entidades Bancarias de la ciudad (fl. 126-130).

Luego, por auto del 02-11-2016 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito avocó nuevamente el conocimiento del asunto (fl. 153), insistiéndose en sendas oportunidades ante BBVA la información sobre la medida cautelar ordenada al haber resultado fallidas las demás. Luego, la parte ejecutante mediante comunicación del 17-06-2019 (fl. 196) además de insistir en la medida cautelar ante BBVA, solicitó se notificara el mandamiento ejecutivo, lo cual fue ordenado por auto del 15-07-2019 (fl. 198).

Así, el mandamiento ejecutivo fue notificado a Colpensiones – *30-07-2019* -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – *26-07-2019* – y al Ministerio Público – *26-07-2019* – (fls. 203, 200, 201), presentando la ejecutada en su contestación las excepciones de prescripción, pago total y buena fe (fls. 210-217).

## 2. Auto apelado

La A-quo al resolver los medios exceptivos invocados por Colpensiones, declaró improcedentes las formuladas como buena fe y cobro de lo no debido y como imprósperas las de “**prescripción y pago**”, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$4.943.242** por concepto de intereses moratorios y, además condenó en costas a la ejecutada (fl. 245).

Para llegar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que frente a la excepción de buena fe y cobro de lo no debido, no había lugar a pronunciamiento alguno en la medida que en tratándose de la ejecución de una sentencia, el artículo 442 del CGP enlistaba de manera taxativa aquéllas excepciones que podían ser alegadas, siendo estas las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión,

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, además de las de “nulidad” y “pérdida de la cosa”.

Respecto de la excepción de pago concluyó que aún existía un excedente de **\$4.943.242.**, porque al liquidar los intereses moratorios en total ascendían a la suma de \$14.147.904, frente a lo cual se descontaba lo reconocido por la demandada por valor de \$8.313.445 y \$891.217 (Resoluciones Nr.4585 del 2 agosto de 2012 y GNR 108332 del 15 de abril de 2015), quedando así el excedente por el que debía de continuar la ejecución, comentando que ello pese a que en el auto que libró mandamiento ejecutivo del 29 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, si bien había establecido el total en la suma de \$6.484.169, lo cierto es que no evidenciaba la liquidación donde definían dicho valor.

Frente a la excepción de prescripción, refirió que, a pesar de haber sido propuesta sin hacer referencia a ningún fundamento fáctico o jurídico, lo cierto es que dicho fenómeno no había producido sus efectos porque aplicando el trienio de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S, la sentencia había adquirido su ejecutoria el 21 de octubre de 2011 (fl. 94) y al haberse solicitado el mandamiento de pago el 14 de agosto de 2014, la notificación COLPENSIONES se había producido dentro del término correspondiente, por cuanto dicha notificación sólo pudo hacerse después de solicitarlo la parte ejecutante, al haber mediado medidas cautelares.

### **3. Recurso de apelación**

**Colpensiones** presentó recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución insistiendo haber pagado lo adeudado porque mediante la resolución 4585/2012 se canceló al actor la suma de **\$8.313.445** y, adicionalmente, por resolución GNR108332/2015 reconoció la diferencia que existía a favor del actor en valor de **\$891.217**, porque al reliquidar dicho ítem desde el 02-12-2009, los intereses arrojaban un valor de **\$9.204.662**, teniendo en cuenta la tasa trimestral al momento de pago que era del **31.29%**. Por ello, insistió que no era procedente continuar con la ejecución al considerar que había atendido diligentemente con las obligaciones del crédito laboral, por lo que insistió en la excepción de pago.

### **4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

## **5. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y el recurso de apelación incoado en contra de dicha decisión, corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada acreditó el pago total de la obligación ejecutada.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Del título ejecutivo.**

Previo a arribar al estudio de la cuestión planteada, recuérdese que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De otro lado, el artículo 306 de la obra mencionada, establece que, una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará la orden de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la providencia, debiéndose adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente y sin necesidad de formular demanda.

Ahora, frente a tal mandamiento, según las voces del artículo 442 CGP, la ejecutada únicamente podrá proponer como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", además de las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, medios exceptivos que surtido el trámite de los numerales 1 y 2 del artículo 443 ibidem, de ser totalmente favorable al ejecutado conllevará a la terminación del

proceso y, de ser lo contrario, se deberá seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

## 6.2. De los intereses moratorios.

En torno a la liquidación de intereses moratorios, la Sala en decisión del 09-10-2019<sup>1</sup>, frente a la forma de liquidarlos, indicó:

*“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley.*

*La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensual o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:*

*Para calcular la tasa efectiva mensual:*

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

*Donde i = tasa efectiva anual*

*Para calcular la tasa efectiva diaria:*

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

*Donde i = tasa efectiva anual”*

*(...)”*

De otro lado, es de tener en cuenta que al momento de liquidar los intereses moratorios, éstos deberán ser establecido sobre el valor neto a cancelar, esto es, luego de realizados los descuentos de Ley. En ese sentido, la Sala en decisión del 10-09-2020<sup>2</sup>, hizo la siguiente precisión:

*“En ese sentido, cumple recordar que por disposición legal las administradoras de pensiones están obligadas a deducir de las mesadas el porcentaje correspondiente con destino al sistema de salud. De suerte que, aunque la prestación se causa en su totalidad en cabeza de los pensionados, estos únicamente están llamados a percibir o si se quiere, a reclamar para sí, el valor neto después de aplicar dicho descuento.*

*Consecuentemente, acorde con la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los pensionados (...), únicamente le es dable reclamar el pago de intereses moratorios sobre las sumas que efectivamente está llamado a recibir. Contrario sensu no está legitimado para exigir en su favor el pago de intereses de mora sobre el valor de las contribuciones del sistema de seguridad social”.*

## 6.3. Caso concreto

<sup>1</sup> Rad. No. 66001-31-05-005-2017-00109-01. Auto del 9-10-2019 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz

<sup>2</sup> Rad. No. 66001-31-05-002-2011-00801-02. Auto del 21-09-2020 M.P. Dra. Alejandra María Henao Palacio.

Para iniciar el análisis, sin discusión se encuentran los siguientes aspectos: (i) En sentencia proferida el 14 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones a reconocer a la señora Hurtado la pensión de vejez desde el 14 de septiembre de 2008 e intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2009 (folios 87 a 95); (ii) El extinto ISS al acatar el fallo por resolución 4585 del 2012, reconoció un retroactivo por **\$29.439.517** desde el 14-09-2008 y hasta el 30-09-2012, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, con dos mesadas adicionales por año, e intereses de mora que liquidó en valor de **\$8.313.445**; (iii) Durante el trámite procesal, por resolución GNR 108332 del 15-04-2015 (fl.139-144) la demandada reliquidó los citados intereses en valor total de \$9.204.662, disponiendo el pago de la diferencia que consideró adeudar por **\$891.445**, producto de aplicar a lo adeudado una tasa trimestral del 31.29% vigente al momento de pago.

Como se mencionó en los antecedentes, el juzgado estableció que los intereses perseguidos ascendían en total a \$14.147.904, fruto de aplicar una tasa diaria de mora del 0,0746% sobre el retroactivo pensional y considerando un total de 1.033 días de tardanza, entre el 02-12-2009 y el 30-09-2012, con lo cual, luego de descontar lo pagado que fue de \$9.204.662, conlleva un valor insoluto de **\$4.943.242**.

Pues bien, con el derrotero planteado anteriormente, la Sala procedió a revisar la liquidación realizada por la A-quo, encontrando que dicha decisión deberá ser modificada porque al valor total del retroactivo, se debió deducir lo correspondiente a los descuentos en salud. Así, teniendo en cuenta que el valor neto sobre los cuales corren los intereses liquidados de manera mensual, esto es, luego de deducir lo correspondiente a los aportes en salud que suman \$3.037.958, el valor neto sería de \$26.401.559.

Así, los intereses moratorios liquidados en la forma reseñada ascienden a la suma de \$12.514.438 valor que resulta de liquidar dichos intereses sobre una tasa diaria de 0.0746% por los días en mora. Luego, al descontar lo pagado que fue por \$9.204.662 queda un saldo insoluto de **\$3.309.776**, frente al cual no existe evidencia de pago por parte de la ejecutada.

Año	Mesada	Descuento salud mensual	Datos de liquidación	
		(12%)	Retroactivo:	29,439,517

2008	461,500	55.380	Descuento en salud:	3,037,958
2009	496,900	59,628	Fecha inicio interés:	02-12-2009
2010	515,000	61,800	Fecha de pago:	30-09-2012
2011	535,600	64,272	Int. Moratorio:	<b>31.29% T.E.A</b>
2012	566,700	68,004		<b>0.0746% T.E.D</b>
<b>Valor intereses liquidados:</b>				<b>12,514,438</b>
Abonos/pagos:				9,204,662
<b>TOTAL INSOLUTO:</b>				<b>3,309,776</b>

Periodo		Dias	Fecha intereses	Adicional	Aporte Salud (12%)	Mesada Ordinaria neta	Dias de mora	Intereses moratorios
14-sep-08	30-sep-08	17	2-dic-09	-	31,382	230,135	1,018.00	174,803
1-oct-08	31-oct-08	30	2-dic-09	-	55,380	406,120	1,018.00	308,476
1-nov-08	30-nov-08	30	2-dic-09	-	55,380	406,120	1,018.00	308,476
1-dic-08	31-dic-08	30	2-dic-09	461,500	55,380	406,120	1,018.00	659,016
1-ene-09	31-ene-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-feb-09	28-feb-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-mar-09	31-mar-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-abr-09	30-abr-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-may-09	31-may-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-jun-09	30-jun-09	30	2-dic-09	496,900	59,628	437,272	1,018.00	709,567
1-jul-09	31-jul-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-ago-09	31-ago-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-sep-09	30-sep-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-oct-09	31-oct-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-nov-09	30-nov-09	30	2-dic-09	-	59,628	437,272	1,018.00	332,138
1-dic-09	31-dic-09	30	31-dic-09	496,900	59,628	437,272	990.00	690,050
1-ene-10	31-ene-10	30	31-ene-10	-	61,800	453,200	960.00	324,623
1-feb-10	28-feb-10	30	28-feb-10	-	61,800	453,200	930.00	314,479
1-mar-10	31-mar-10	30	31-mar-10	-	61,800	453,200	900.00	304,334
1-abr-10	30-abr-10	30	30-abr-10	-	61,800	453,200	870.00	294,190
1-may-10	31-may-10	30	31-may-10	-	61,800	453,200	840.00	284,045
1-jun-10	30-jun-10	30	30-jun-10	515,000	61,800	453,200	810.00	585,152
1-jul-10	31-jul-10	30	31-jul-10	-	61,800	453,200	780.00	263,756
1-ago-10	31-ago-10	30	31-ago-10	-	61,800	453,200	750.00	253,612
1-sep-10	30-sep-10	30	30-sep-10	-	61,800	453,200	720.00	243,467
1-oct-10	31-oct-10	30	31-oct-10	-	61,800	453,200	690.00	233,323
1-nov-10	30-nov-10	30	30-nov-10	-	61,800	453,200	660.00	223,179
1-dic-10	31-dic-10	30	31-dic-10	515,000	61,800	453,200	630.00	455,118
1-ene-11	31-ene-11	30	31-ene-11	-	64,272	471,328	600.00	211,005
1-feb-11	28-feb-11	30	28-feb-11	-	64,272	471,328	570.00	200,455
1-mar-11	31-mar-11	30	31-mar-11	-	64,272	471,328	540.00	189,905
1-abr-11	30-abr-11	30	30-abr-11	-	64,272	471,328	510.00	179,354
1-may-11	31-may-11	30	31-may-11	-	64,272	471,328	480.00	168,804
1-jun-11	30-jun-11	30	30-jun-11	535,600	64,272	471,328	450.00	338,088
1-jul-11	31-jul-11	30	31-jul-11	-	64,272	471,328	420.00	147,704
1-ago-11	31-ago-11	30	31-ago-11	-	64,272	471,328	390.00	137,153
1-sep-11	30-sep-11	30	30-sep-11	-	64,272	471,328	360.00	126,603
1-oct-11	31-oct-11	30	31-oct-11	-	64,272	471,328	330.00	116,053
1-nov-11	30-nov-11	30	30-nov-11	-	64,272	471,328	300.00	105,503
1-dic-11	31-dic-11	30	31-dic-11	535,600	64,272	471,328	270.00	202,853
1-ene-12	31-ene-12	30	31-ene-12	-	68,004	498,696	240.00	89,303
1-feb-12	29-feb-12	30	29-feb-12	-	68,004	498,696	210.00	78,140
1-mar-12	31-mar-12	30	31-mar-12	-	68,004	498,696	180.00	66,977
1-abr-12	30-abr-12	30	30-abr-12	-	68,004	498,696	150.00	55,814
1-may-12	31-may-12	30	31-may-12	-	68,004	498,696	120.00	44,651
1-jun-12	30-jun-12	30	30-jun-12	566,700	68,004	498,696	90.00	71,544
1-jul-12	31-jul-12	30	31-jul-12	-	68,004	498,696	60.00	22,326
1-ago-12	31-ago-12	30	31-ago-12	-	68,004	498,696	30.00	11,163

Periodo		Días	Fecha intereses	Adicional	Aporte Salud (12%)	Mesada Ordinaria neta	Días de mora	Intereses moratorios
1-sep-12	30-sep-12	30	30-sep-12	-	68,004	498,696	-	-
<b>Total</b>								<b>12,514,438</b>

Respecto de dicho valor, huelga indicar que la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción en la medida de que ésta no fue objeto de alzada por parte de Colpensiones.

Así las cosas, se dispondrá modificar el ordinal segundo del auto objeto de alzada bajo el entendido que el saldo insoluto corresponde a la suma de \$3.309.776, debiéndose confirmar en lo demás.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **MODIFICAR** el ordinal segundo del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 15 de octubre de 2020 en el sentido de indicar que la ejecución deberá seguir adelante por la suma de \$3.309.776, en lo demás queda incólume, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** en lo demás.

**TERCERO.** - **SIN COSTAS** en esta sede.

**CUARTO**.- **TERCERO**: Reconocer Personería a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**